



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10458 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 28768-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA BARBARITA FIESTAS PURIZACA
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE
: SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS
: PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA BARBARITA FIESTAS PURIZACA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1357-OADM-GRALA-ESSALUD-2012, del 19 de junio del 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud (EsSalud), por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 12 de diciembre del 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 9 de marzo del 2012, la señora MARIA BARBARITA FIESTAS PURIZACA, que presta servicios para la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, en lo sucesivo la impugnante, solicita el reintegro de remuneraciones dejadas de percibir entre noviembre de 1996 y abril de 2005, conforme a los siguientes fundamentos:
- (i) Las Resoluciones Supremas N°s 018-97-EF y 019-97-EF, ambas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 18 de febrero de 1997, aprobaron la política de remuneraciones y de bonificaciones por productividad del entonces Instituto Peruano de Seguridad Social, actualmente el Seguro Social de Salud, en adelante el ESSALUD, aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996, respectivamente. La condición para su otorgamiento era mantener vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de los dispositivos en mención.
 - (ii) De forma unilateral, el ESSALUD no aplicó lo estipulado en dichas resoluciones hasta que recién, en virtud del Acta de Compromiso suscrita en abril de 2004 entre la Federación Centro Unión de Trabajadores Seguro Social de Salud y dicha entidad¹, se comprometió a nivelar las remuneraciones y bonificaciones por productividad de su personal a partir de diciembre de 2005.
 - (iii) La remuneración es un derecho de naturaleza irrenunciable.

¹ Que en copia simple obra en el Expediente N° 6055-2012-SERVIR/TSC, entre otros.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- Mediante el acto administrativo contenido en la Carta N° 1357-OADM-GRALA-ESSALUD-2012, de fecha 19 de junio del 2012 y notificada el 22 de junio del 2012, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, dando respuesta a lo solicitado por la impugnante, desestima dicho pedido en atención a que desde el año 1997 al 2005 la entidad ha venido realizando incrementos en las remuneraciones y en la bonificación, en el marco de las Resoluciones Supremas N°s 018-97-EF y 019-97-EF.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con el citado acto administrativo, la impugnante interpuso el 30 de julio del 2012 un recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque el acto administrativo contenido en la Carta N° 1357-OADM-GRALA-ESSALUD-2012.
- El 16 de noviembre del 2012, mediante Carta N° 5337-OADM-GRALA-ESSALUD-2012, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

6. Conforme al Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008- 2010-PCM³, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber sido notificados. Dicho plazo es computable en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma⁴

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que el acto administrativo contenido en la Carta Nº 1357-OADM-GRALA-ESSALUD-2012 fue notificado a la impugnante el 22 de junio del 2012; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 16 de julio del 2012.
8. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 30 de julio del 2012, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento.
9. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente) , es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

³ **“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del tribunal”

⁴ **“Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁵ **“Artículo 24.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1357-OADM-GRALA-ESSALUD-2012 el mismo deviene en improcedente.

10. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA BARBARITA FIESTAS PURIZACA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1357-OADM-GRALA-ESSALUD-2012, del 19 de junio del 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta N° 1357-OADM-GRALA-ESSALUD-2012; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

⁶**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.11. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA BARBARITA FIESTAS PURIZACA y a la Red Asistencial Lambayeque del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Lambayeque del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL